

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO

Nomenclatura : AS-SM-43-2023-MPSI/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : ¿¿MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 16753 DE CENTRO POBLADO ALFONSO UGARTE, DISTRITO DE SAN IGNACIO DE LA PROVINCIA DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA¿¿ CUI 2593198.

Ruc/código :	20486554160	Fecha de envío :	04/07/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	Hora de envío :	19:06:23

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

En el literal B, relacionado a la experiencia del postor en la especialidad, se exige como obras similares: Construcción y/o recuperación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o la combinación de las terminologías anteriores de: infraestructura educativa conteniendo en el 100% de la experiencia acreditada los siguientes componentes y/o metas: aulas, cocina-comedor, servicios higiénicos, patio de formación con cobertura de aluzinc, biodigestor y pozo séptico. Se solicita eliminar los componentes señalados para una participación libre. Encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. De tal modo así se podrá fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario, imparcial y transparente, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por ser una causa justa. Si bien el Art. 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, no faculta para que consideren requerimientos adicionales. Dirigiendo el proceso a un grupo reducido y limitando al resto de postores. Sin embargo, se observa en las bases que, en la definición de obras similares solicitan componentes que contengan ciertas características en especial. Reduciendo así la Libre Concurrencia, Competencia e Igualdad de Trato y mayor oportunidad de los postores, por lo cual se solicita la eliminación de los componentes: aulas, cocina-comedor, servicios higiénicos, patio de formación con cobertura de aluzinc, biodigestor y pozo séptico

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 45

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 16 de la Ley LCE Art. 8 del Reglamento LCE Directiva N° 001-2019- OSCE/CD Art. 2° de la LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección manifiesta al participante que de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 30225 y 29 del Reglamento, es el área usuaria la responsable de definir el requerimiento, de manera objetiva y precisa, cautelando el cumplimiento de los fines públicos. Así mismo, el numeral 29.8 del artículo 29 del reglamento, establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica (...).

En tal sentido, se ha realizado las coordinaciones con el área usuaria, cuyo representante forma parte del comité de selección; manifestando que la definición de obras similares establecidas tiene como objetivo seleccionar a un postor que demuestre que cuenta con la experiencia en el objeto de la contratación para cumplir con la ejecución y a la vez permita solucionar la problemática que aborda el proyecto, cautelando así los recursos públicos.

En cuanto a la solicitud del recurrente, se precisa que las metas definidas son congruentes con las características y trabajos que comprende la ejecución; en ese sentido, La Dirección Técnica Normativa ha precisado en el numeral 3.2 de la Opinión N° 030-2019-OSCE/DTN que, la definición de obras similares que indica el Anexo Único de Definiciones del Reglamento no es taxativa, por cuanto existen otras denominaciones que pueden tener las características de obras similares, en cuyo caso es viable se indique que trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria, a fin de ser considerados obras similares; por tanto, no es una limitación, sino más bien se busca asegurar en seleccionar un postor y/o contratista con experiencia en las características del objeto, que garanticen la calidad de la ejecución; por otro lado, el cuestionamiento del participante, se encuentra resuelto en Pronunciamiento N° 163-2022/OSCE-DGR, Resolución N° 647-2020-TCE-S2, Resolución N° 0278-2022-TCE-S4 y Resolución N° 312-2022-TCE-S4.

Por lo tanto; estando a lo absuelto por el área usuaria, este colegiado decide NO ACOGER LA OBSERVACIÓN, dado que el área usuaria indica que la definición de obras similares se ha establecido de acuerdo con las características que involucra la contratación, teniendo en cuenta el artículo 29, numeral 29.8 establece que el

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO
Nomenclatura : AS-SM-43-2023-MPSI/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : ¿¿MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 16753 DE CENTRO POBLADO ALFONSO UGARTE, DISTRITO DE SAN IGNACIO DE LA PROVINCIA DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA¿¿ CUI 2593198.

Específico

3.2

B

45

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 16 de la Ley LCE Art. 8 del Reglamento LCE Directiva N° 001-2019- OSCE/CD Art. 2° de la LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

área usuaria es responsable de cautelar y asegurar la calidad técnica de la obra.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Sin modificación de bases

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO

Nomenclatura : AS-SM-43-2023-MPSI/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : ¿¿MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 16753 DE CENTRO POBLADO ALFONSO UGARTE, DISTRITO DE SAN IGNACIO DE LA PROVINCIA DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA¿¿ CUI 2593198.

Ruc/código :	20486554160	Fecha de envío :	04/07/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	Hora de envío :	19:06:23

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

De las bases se aprecia que, para obtener el máximo puntaje (02 puntos) en el factor otros factores de evaluación los postores deben acreditar que cuente con Certificación como ¿Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer¿ (02 puntos). SOBRE ESTE ASPECTO, DEBE TENERSE EN CONSIDERACION QUE LAS CERTIFICACIONES ISO, DE ACUERDO A SU DEFINICION, NO GARANTIZAN NI MIDEN CALIDAD, SINO QUE ASEGURAN QUE LA EMPRESA QUE CUENTA CON DICHA CERTIFICACION CUMPLE CON PROCEDIMIENTOS predeterminados que aseguran un estándar en la ejecución de sus prestaciones. Por lo que su exigencia en atención al criterio establecido por este organismo Supervisor en diversos pronunciamientos respecto a la pertinencia de evaluar las certificaciones de normalización y estandarización de procedimientos, con ocasión de la absolución de la presente observación deberá suprimir dicha exigencia asignados a los factores de evaluación.

Habiendo precedente en el procedimiento de selección AS-008 UELS que se suprimieron los otros factores de evaluación y solo quedando el precio con 100 puntos al momento de la integración y en aras de fomentar la mayor participación sin limitaciones al presente proceso se considera que dichos ISOS no es un factor determinante a la calidad de la prestación al momento de la ejecución de la obra.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B **Página:** 45

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art.2 literal a) de la ley N° 30225 Art. 2° de la LCE Factores de Evaluación de las Bases Estándar.

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección indica al participante que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento, numeral 51.3 estipula: En el caso de obras, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, entre otros que se prevean en las bases estándar que aprueba el OSCE. Los factores de evaluación señalados son objetivos.

Siguiendo esa línea legal, podemos decir que las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de ejecución de obras, aprobadas a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, establecen en la sección específica, capítulo IV, el Factor de Evaluación B) PROTECCION SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO; por lo tanto podemos concluir que el haber establecido este factor en las bases de la contratación, no vulnera la normativa de contrataciones, ni restringe el acceso a la libre participación.

Así mismo, mencionar al participante que el propósito de los factores de evaluación no es que todos los postores tienen que cumplirlos, sino su fin es discriminar ofertas y premiar con puntaje a la mejor que represente una ventaja a la Entidad y a la sociedad.

De igual manera, aclararle al participante que este factor de evaluación no es una CERTIFICACIÓN ISO, sino una calificación emitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, más aún cuando en la actualidad en nuestro país el feminicidio y maltrato contra la mujer se ha visto incrementado.

Por lo tanto; este colegiado decide NO ACOGER LA OBSERVACIÓN, se premiará con puntaje al postor que acredite contar con Certificación como ¿Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer¿

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Sin modificación de bases